



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00932-01
Demandante:	David Ben-Gurión Bautista Calderón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a los recursos planteados por la parte demandada, visto a folio 184 - 192 y la parte demandante, visto a folio 193 - 200 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 213), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

D x ESTADO
 N° 202
 22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01007</u> -01
Demandante:	Juan Fernando Taborda Cano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso planteado por la parte demandada, visto a folio 127 - 131 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 143), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

D XESTADO
 NE 202
 22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Expediente:	54-001-33-40-008- <u>2017-00093</u> -01
Demandante:	Ana Cecilia Quintero Navarro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso planteado por la parte demandada, visto a folio 95 - 104 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 129), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Dx ESTADO
Nº 202
22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2017-00226</u> -01
Demandante:	Manuel Enrique Rivera García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso planteado por la parte demandada, visto a folio 109 - 115 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 140), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

ESTADO
 N.º 202
 22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00312</u> -01
Demandante:	Benilda Arévalo Vilardy
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso planteado por la parte demandada, visto a folio 84 - 88 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 100) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

RECEBIDO
 N° 202
 22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00190-01
Demandante:	Emeterio Sanjuan Muñoz.
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

En atención al recurso planteado por la parte demandada, visto a folio 298 - 301 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 316), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

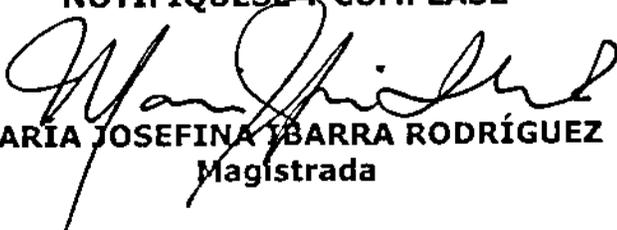
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

D. K. ESTABO
 N.º 202
 22 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00305-00
Demandante: Álvaro Fonseca
Demandado: Municipio de Ocaña

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia por el factor cuantía y lo pertinente será remitirla por competencia, a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- Inicialmente, el Despacho advirtió que la demanda de la referencia presenta unos graves defectos formales que darían lugar a ordenar su inadmisión para corrección, e incluso se observa que puede haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se está demandando la nulidad de un acto administrativo proferido el 25 de julio de 2016, y la demanda se presenta en este mes de octubre de 2018, por lo cual habría lugar a un rechazo de la demanda.

2º.- Sin embargo, también es evidente que este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para tomar alguna decisión en el presente caso en primera instancia, por lo que lo procedente será la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme lo siguiente:

a.-) La demanda de la referencia fue presentada por el señor Álvaro Fonseca, a través de apoderada judicial, solicitando se declare la nulidad del oficio No. 700-624 del 25 de julio de 2016, proferido por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, mediante el cual se negó la petición de pago de prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, etc, en relación con la celebración de unos contratos de prestación de servicios suscritos por el actor con el Municipio de Ocaña, dentro de lo que se denomina como la existencia de un "contrato realidad".

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTIA Y**¹, se señala que le corresponde al Tribunal Administrativo conocer de la demanda ya que no excede de 100 SMLMV, y procede a estimar la cuantía en la suma de \$80.000.000.00.

Al detallar las sumas reclamadas por cada uno de los conceptos allí descritos, se observa que la de mayor valor es la que corresponde a la "SANCION POR NO PAGO DE CESANTIAS", por la cantidad de \$37.632.000.00

¹ Ver folio 9 del expediente

b.-) - Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con la norma citada, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la suma de la totalidad de las pretensiones como se propone la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en esta clase de juicios donde se debate la existencia de un contrato realidad.

Como ya se dijo, al revisarse cada una de las pretensiones reclamadas se observa que efectivamente, la pretensión mayor es la que se reclama por sanción por no pago de cesantías que corresponde a la cantidad de \$37.632.000.00

De tal suerte que no puede tenerse como pretensión mayor la reclamada como sanción por no pago de cesantías, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, dado que el derecho al pago de éstas solamente surge a partir de la sentencia que declara la existencia del contrario realidad, por lo cual no puede tenerse dicha pretensión como una reclamación válida y determinante para efectos de la cuantía de las pretensiones de la demanda y así determinar cuál es el Juez competente para conocer en primera instancia.

Al efecto se ha dicho por la jurisprudencia: *“...En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio²”.*

² Sentencia proferida por la Sección Segunda, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017, Rad: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: ALFONSO OLIVER

Por lo anterior, en el presente asunto la pretensión mayor que resulta procedente para determinar la cuantía de la demanda, es la que corresponde a las vacaciones compensadas en dinero por la cantidad de \$2.352.000.00.

Dicha suma equivale a la cantidad de 3 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto por parte de este Tribunal en primera instancia, y se dispondrá remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Álvaro Fonseca, a través de apoderada en contra del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase por competencia el expediente, Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, para que tramite el mismo, y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 202
22 NOV 2018

DE LAS SALAS, demandado: E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 6 de octubre de 2016, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad., 3308-13.

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00302-00
Demandante: Municipio de San Calixto
Demandado: **Ciro Antonio Rodríguez Martínez, Jairo Antonio Pérez Quintero y Jairo Pinzón López.**

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo cual debe ser admitida.

En consecuencia, se dispone:

Reparto

1.- Admitir la demanda presentada por el **Municipio de San Calixto**, en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de los señores **Ciro Antonio Rodríguez Martínez** identificado con la C.C. 88.149.636 de San Calixto, **Jairo Antonio Pérez Quintero** identificado con la C.C. 88.150.140 de San Calixto y **Jairo Pinzón López** identificado con la C.C. 88.278.159 de Ocaña, en su calidad de exalcaldes del Municipio de San Calixto.

2.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a los señores **Ciro Antonio Rodríguez Martínez, Jairo Antonio Pérez Quintero y Jairo Pinzón López**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

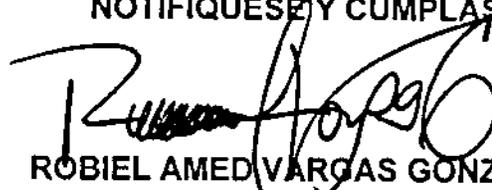
5.- Fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

6.- Córrese traslado de la demanda a los señores **Ciro Antonio Rodríguez Martínez, Jairo Antonio Pérez Quintero y Jairo Pinzón López**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días;

vencido el término señalado en el art. 172 de la ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría.

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **Iván José Montejo Pabón**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. RESTADO
Nº 202
12 2 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00081-01
Demandante: Juan de Jesús Hernández Tolosa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor Juan de Jesús Hernández Tolosa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

Habiendo correspondido por reparto el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, le fue asignado el radicado 54001-33-40-007-2016-00302-00, Despacho que mediante proveído de fecha 18 de enero de 2017, dispuso su inadmisión y ante la corrección que efectuara el apoderado de la parte demandante, el 8 de febrero admitió la misma, dándole el respectivo trámite hasta que previo a la realización de la audiencia inicial, a través de auto del 7 de marzo de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por su parte, una vez recibido el expediente, a través de auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 89 y 90), concluyó la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, que no comparte la tesis del Juzgado Séptimo argumentando: "...si nuestro homóloga, no se considera competente, debió hacer el pronunciamiento en el primer instante una vez emitieron la primera decisión, pero el avocar el proceso y tomar decisiones dentro del mismo, radicó definitivamente en ese Estrado la actuación, sin que sea factible que después pretendan desprenderse válidamente del proceso. En este sentido, se insiste, que la entidad demandada al contestar la demanda no propuso como medio exceptivo la falta de competencia, es entonces que el juez no puede declararse incompetente a estas alturas,

RECIBIDO
MAY 21 2018
Magistrado Ponente
del Juzgado

RECIBIDO
MAY 21 2018
Magistrado Ponente
del Juzgado

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00081-01
Demandante: Juan de Jesús Hernández Tolosa
Auto

a las voces del art. 139 inciso 2º del Código General del Proceso, al quedar saneado o convalidada cualquier presunta nulidad que se hubiera generado...".

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona propone el conflicto de competencia, debido a que considera solo le era dable al Juzgado Séptimo homólogo declararse sin competencia en la primera providencia de suscribera, no avocar el conocimiento y con posterioridad declarar la falta de competencia, lo anterior en virtud de los principios de convalidación y de preclusión.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el Juzgado competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto: si es el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00081-01

Demandante: Juan de Jesús Hernández Tolosa

Auto

... Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo OF116-19315 del 18 de marzo de 2016, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio Familiar a que legalmente tiene derecho mi poderdante.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene al Ministerio de Defensa Nacional a, reajustar la pensión de Invalidez de mi poderdante con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5%..."

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, como quiera el proceso de la referencia se interpuso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece la competencia en razón del territorio, señalando:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde el señor Juan de Jesús Hernández Tolosa prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería N° 13 GR. Custodio García Rovira ubicado en el municipio de Pamplona (Fl. 70), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por razón del factor territorial.

Ahora bien considera necesario la Sala señalar el procedimiento a seguir conforme el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia.

Así las cosas cuando un Despacho judicial advierte no ser el competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, el trámite a seguir en determinados momentos procesales corresponde a uno u otro dependiendo del factor que origine la falta de competencia.

del Circ

Ahora
confor
compet

que se
la falta de
del Circ

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00081-01
Demandante: Juan de Jesús Hernández Tolosa
Auto

Al respecto, se tiene que el CPACA contempla dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente:

✦ La primera, dispuesta en el artículo 158 el cual señala que si una Sala o Sección de un Tribunal o un Juez Administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que si lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional.

✦ La segunda, consagrada en el artículo 168 del CPACA que prevé, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.

De la lectura de las normas en cita podría entenderse que sea cual sea el factor por el cual se determine la falta de competencia, lo indicado es remitir el expediente en el estado en que se encuentre su trámite, al que se considere es competente para conocer, como al parecer lo comprendió el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

En tal sentido, necesario se hace citar el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

La norma en cita dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negritas fuera de texto)

De esta manera se tiene que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos, el juez que asumió el conocimiento del

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00081-01
Demandante: Juan de Jesús Hernández Tolosa
Auto

proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

El artículo en cita va en armonía con lo dispuesto en los artículos 131 numeral 1.º, 138 y 139 del CGP, que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; porque se precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así las cosas, concluye la Sala que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

De esta manera no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, con posterioridad a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o Despacho Judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional, en estos términos lo señaló el Honorable Consejo de Estado en providencia del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), C.P. William Hernández Gómez, en el proceso de radicado 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

Así las cosas, se concluye, que la falta de competencia por factores distintos al subjetivo y funcional, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa.

Por lo anterior y como quiera que al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta le correspondió por reparto el proceso de la referencia y no se pronunció en principio sobre la falta de competencia que considera, le asiste, dándole trámite hasta el punto de señalar fecha para audiencia inicial y previo a la celebración de la misma, mediante providencia motivada dispuso declarar la falta de competencia, sin que las partes la alegaran como excepción o recurso contra el auto admisorio, considera la Sala que para el efecto se entiende prorrogada la competencia en dicho estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

Circuito de Cúcuta
Proceso de referencia
demanda
la falta de competencia
del juez



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

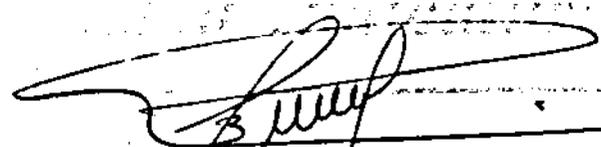
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00440-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Leonor Rivera de Torres.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Destino
Nº 202
22 NOV 2018*



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

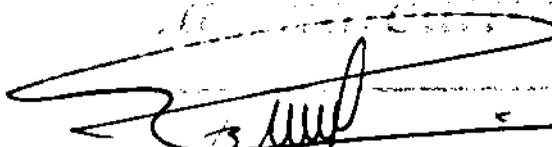
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00912-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nancy Beatriz Mora Melgarejo.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RECEBIDO
Nº-202
22 NOV 2018



199

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01072-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Judith Esperanza Rozo Vera.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dy Estada
Nº 202
22 NOV 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01083-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Nubia Cárdenas Aparicio.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Dx estas
Nº 202
22 NOV 2018*



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

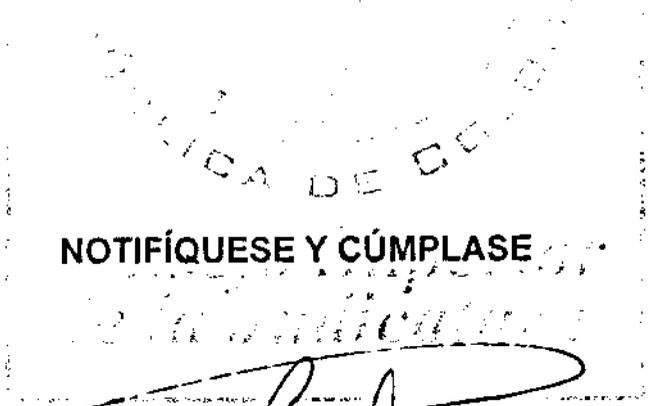
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00207-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ana Victoria Cano Gomez.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

EXESTADO
22 NOV 2018



222

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

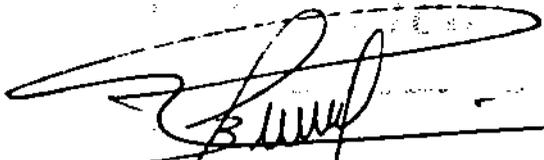
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00980-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Milena Suarez Echavez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
22 NOV 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01006-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Luz Yaneth Amaya Cordero.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Faint signature and stamp]

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

**RETENIDO
Nº 202
22 NOV 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

RADICACIÓN	: 54-001-23-31-000-2009-00287-00
ACTOR	: PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, con ocasión del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió la presente demanda ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que se libre mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes, con fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015). Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES
Mercedes Valencia Medina	\$ 206.192.000	\$ 187.973.218,53
Julian David Valencia	\$ 51.548.000	\$ 46.993.304,63
Francisca Medina Berrio	\$ 51.548.000	\$ 46.993.304,63
Jesús María Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Pedro José Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Ana Isabel Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Gloria Inés Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Henry de la Cruz Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
María del Carmen Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Gloria Inés Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Jenny Carolina Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Luis Daniel Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Miguel Esteban Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Ahora bien, sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que

profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera regla especial de competencia, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat general* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, esto es, la del doce (12) de

marzo de dos mil quince (2015)², por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía,

² A folios 53 a 57 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), proferido por esta Corporación, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el cual fue del siguiente tenor:

*"El Comité de conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconsidera la decisión adoptada el día veintidós (22) de enero de 2015, y determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el pago del ochenta por ciento (80%), del valor total de la condena. De aceptarse el presente acuerdo el pago se regulará por lo normado en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984. Adjunto certificación expedida por la Secretaría Técnica de fecha 26 de febrero de 2015, obrante en un (01) folio. Se deja constancia que la presente conciliación es de carácter total. De igual manera, si es aceptada la propuesta, se desiste del Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, visto a folio 249 y ss" **Se le corre el traslado del uso de la palabra a la señora apoderada de la parte demandante quien manifestó lo siguiente:** "De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada y atendiendo a la reconsideración realizada por el comité, esta parte manifiesta encontrarse de acuerdo con la propuesta de conciliación ofrecida, es decir del ochenta 80% y de los intereses de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y dentro de esta perspectiva reitero aceptamos conciliar"*

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida

dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2009-00287-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folio 14 del expediente.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante realizó el siguiente cálculo:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES
Mercedes Valencia Medina	\$ 206.192.000	\$ 187.973.218,53
Julian David Valencia	\$ 51.548.000	\$ 46.993.304,63
Francisca Medina Berrio	\$ 51.548.000	\$ 46.993.304,63
Jesús María Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Pedro José Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Ana Isabel Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Gloria Inés Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Henry de la Cruz Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
María del Carmen Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.895.313,24
Gloria Inés Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Jenny Carolina Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Luis Daniel Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
Miguel Esteban Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.496.652,32
TOTAL	\$ 628.885.600	\$ 573.318.316,51

Sin embargo, de acuerdo a la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Corporación, en cumplimiento de la orden dada mediante providencia del primero (01) de agosto de los corrientes³, se tiene que el monto total de la obligación corresponde a MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS

OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.344.988.104,33)⁴, distribuidos de la siguiente manera:

- CAPITAL: (\$628.885.600)
- INTERESES: (\$716.102.504)

Del informe presentado por la referida profesional, se advierte que una vez realizada la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observó que el capital se encontraba debidamente liquidado teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2015, el cual correspondía a la suma de (\$644.350), y el valor correspondiente al 80% del valor de la condena, en virtud del acuerdo conciliatorio. Sin embargo, en cuanto al cálculo de los intereses, se evidenció que el ejecutante no tuvo en cuenta el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 expedido por la Superfinanciera.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES
Mercedes Valencia Medina	\$ 206.192.000	\$ 187.830.165,07
Julian David Valencia	\$ 51.548.000	\$ 46.957.541,27
Francisca Medina Berrio	\$ 51.548.000	\$ 46.957.541,27
Jesús María Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Pedro José Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Ana Isabel Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Gloria Inés Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Henry de la Cruz Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89

³ A folio 88 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

⁴ A folio 95 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

María del Carmen Valencia Medina	\$ 36.083.600	\$ 32.870.278,89
Gloria Inés Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Jenny Carolina Valencia Guarique	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Luis Daniel Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63
Miguel Esteban Mendez Valencia	\$ 25.774.000	\$ 23.478.770,63

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que para el efecto tiene esta Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

RECEIBIDO
 N° 202
 12 2 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-004- <u>2017-00053</u> -01
Demandante:	Graciela Carrero Urbina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso planteado por la parte demandada, visto a folio 105 - 112 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 128), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRERA RODRÍGUEZ
 Magistrada

RECEIBIDO
Nº 302
22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho
 (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01078</u> -01
Demandante:	Edilsa Clotilde García Madariaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a los recursos planteados por la parte demandada, visto a folio 215 – 223 y por la parte demandante, visto a folio 226-233 del expediente, y teniendo en cuenta que el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 246), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Josefina Ibarra Rodríguez
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

D. ESTADOS
 N.º 202
 22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00214-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a INADMITIR la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Luz Marina Gutiérrez Delgado, Luis Gerardo Aguilar Mora, Luz Marina Jaimes García y Myriam Genoveva Mantilla Angarita, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-041361-0101 del 26 de enero de 2018, por medio del cual se les negó el reconocimiento del derecho para acceder a la prima técnica.

1.2. Respecto a la procedencia de la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Negrilla fuera del texto)

1.3. Pues bien, según criterio del Consejo de Estado, el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, igualdad y seguridad jurídica, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma.

1.4. Respecto a tales requisitos, en lo que concierne a la competencia del juez para conocer de todas ellas, es relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocerlas en su integridad. En ese sentido, resulta necesario que en la demanda la parte actora formule en forma precisa cada una.

1.5. Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía en \$148.457.142, discriminándola de la siguiente manera:

- Luz Marina Gutiérrez Delgado: \$27.903.696
- Luis Gerardo Aguilar Mora: \$23.247.492
- Luz Marina Jaimes García: \$43.465.098
- Myriam Genoveva Mantilla Angarita: \$53.840.856

1.6. De conformidad con lo anterior, la cuantía estimada respecto de los demandantes Luz Marina Gutiérrez Delgado y Luis Gerardo Aguilar Mora no supera los 50 SMLMV; diferente ocurre con las accionantes Luz Marina Jaimes García y Myriam Genoveva Mantilla Angarita, cuya cuantía supera los 50 salarios.

1.7. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 165 del CPACA, este Despacho no es competente para conocer de todas las pretensiones, por razón de la cuantía establecida para cada uno de los accionantes.

1.8. Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, con el objeto de que se subsane en debida forma, advirtiendo que este Despacho solo es competente para conocer de las pretensiones cuya cuantía exceda los 50 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA.

1.9. En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruiz y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00

En atención a la solicitud elevada por el señor Alfonso Luis Suárez Espinosa, testigo citado para la audiencia de pruebas que se adelantara el próximo veintiocho (28) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la cual expone la imposibilidad de asistir a la misma por tener quebrantos de salud para el desplazamiento y estar domiciliado en la ciudad de Ibagué, se dispone establecer comunicación con el Tribunal Administrativo de Tolima y/o Administración Judicial de dicha localidad, a efectos recibir el testimonio del prenombrado a través de los medios tecnológicos con los que se cuenta.

Por Secretaría adelántese las gestiones pertinentes para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De estudio
Nº 202
122 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00182-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA EUFEMIA OJEDA JAIME
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de las Resoluciones No. GNR 315076 del 26 de octubre de 2016 y No. GNR 347034 del 21 de noviembre de 2016, proferidas por Colpensiones, mediante las cuales reconoció y reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada.

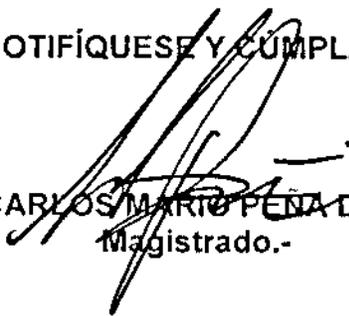
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora Julia Eugenia Ojeda Jaime, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2018-00182-00
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASELE** personería a la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder y anexos obrante a folios 11 al 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

X estado
Nº-202
22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00182-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA EUFEMIA OJEDA JAIME
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 315076 del 26 de octubre de 2016 y No. GNR 347034 del 21 de noviembre de 2016, proferidas por esta entidad, por medio de las cuales reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar (allegada en cuaderno separado) por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

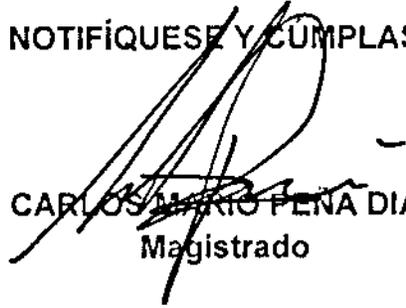
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

Handwritten: D. A. ESTU...
22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00235-00
ACCIONANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: NELSON EDUARDO DURÁN PULIDO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Una vez efectuado el análisis de admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que se cumplieron con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

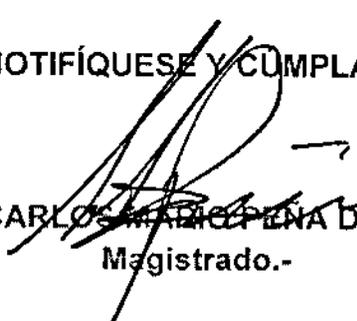
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra a través de apoderado debidamente constituido, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del señor Nelson Eduardo Durán Pulido.

La demanda de la referencia, tiene como finalidad declarar responsable patrimonialmente al demandado por los perjuicios ocasionados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a raíz del pago de una condena por un valor de cuatrocientos ochenta y dos millones seiscientos diecisiete mil ochocientos pesos (\$ 482.617.800), que tuvo que efectuar en cumplimiento de la providencia proferida dentro del proceso de reparación directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2005-1050-00.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor Nelson Eduardo Durán Pulido.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Nelson Eduardo Durán Pulido, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho Oneyda Botello Gómez, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Recebo
Nº 202
22 NOV 2018

977



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruiz y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00

En atención a la solicitud elevada por el señor Alfonso Luis Suárez Espinosa, testigo citado para la audiencia de pruebas que se adelantara el próximo veintiocho (28) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la cual expone la imposibilidad de asistir a la misma por tener quebrantos de salud para el desplazamiento y estar domiciliado en la ciudad de Ibagué, se dispone establecer comunicación con el Tribunal Administrativo de Tolima y/o Administración Judicial de dicha localidad, a efectos recibir el testimonio del prenombrado a través de los medios tecnológicos con los que se cuenta.

Por Secretaría adelántese las gestiones pertinentes para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De estudio
Nº 202
22 NOV 2018